

3. Asignación de cupos y llamamiento

3.1 La asignación de cupos del contingente se efectuará en el siguiente orden: Ejército de Tierra, Ejército del Aire y Armada.

Dentro de cada Ejército, en orden correlativo de regiones o zonas militares, según figuren en los cuadrantes de la Instrucción General de distribución del contingente.

3.2 Obtenido el número de sorteo se efectuará la asignación de cupos a partir del primero que encabeza el grupo de los nacidos el día mes correspondiente al número obtenido. De no haber nacidos en ese día mes se comenzará por el primero del primer día siguiente en que haya nacidos.

3.3 A partir del primer mozo se asignarán los cupos de las Regiones o Zonas Militares del Ejército de Tierra y a continuación los del Aire. Si alguno de estos mozos pertenece a la Matrícula Naval, se les asignará sucesivamente la primera Zona Marítima que tenga cupo según el orden citado. Seguidamente se complementarán los cupos de las demarcaciones territoriales de la Armada.

3.4 A partir del primer mozo destinado a cada demarcación territorial de un Ejército, se asignará y completará el cupo correspondiente al sexto llamamiento, y sucesivamente los cupos de los restantes llamamientos, en orden decreciente hasta cubrir el cupo del primer llamamiento. No se efectuará esta asignación a los mozos afectados por el artículo 90. b, a quienes por precepto reglamentario les corresponde incorporarse con el primer llamamiento.

4. Difusión de resultados e instrucciones particulares

4.1 Los listados nominales de resultados provisionales se expondrán lo antes posible en los Centros de Reclutamiento y estarán en los mismos a disposición de la prensa y demás medios de difusión que lo soliciten. Asimismo, los Centros de Reclutamiento informarán a los interesados el Ejército, demarcación territorial y llamamiento que les ha correspondido por sorteo.

4.2 La Dirección General de Personal dará las instrucciones particulares para desarrollar estas normas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23064 *CORRECCION de errores del Real Decreto 915/1989, de 21 de julio, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derechos reducidos.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23874: En el anejo I, columna de la «descripción», correspondiente a las siguientes subpartidas arancelarias: Ex. 8408.90.75.1, donde dice: «cuya potencia es igual o superior a 1.400 Kw...», debe decir: «cuya potencia es igual o superior a 1.040 Kw...»; Ex. 8419.39.00.9, donde dice: «compuesta por», debe decir: «compuesto por»; Ex. 8463.10.10.0, donde dice: «Máquina para el trefilado de alambres de cobre, de diámetro...», debe decir: «Máquina para el trefilado de alambres de cobre de diámetro...».

23065 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas en ECU's de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades Delegadas.*

Por medio de la Resolución de esta Dirección General de 10 de mayo de 1988 se dio regulación a las cuentas en divisas que residentes debidamente autorizados pudieran abrir en Entidades delegadas. Hasta el momento existen varios grupos de diferentes residentes autorizados con carácter general para abrir diversos tipos de cuenta en función de las circunstancias específicas que concurren en relación con la actividad particular de cada uno de estos grupos.

Dentro del proceso liberalizador de nuestro control de cambios resulta conveniente dar un paso más y autorizar con carácter general a las personas físicas o jurídicas residentes la apertura y mantenimiento de cuentas en divisas en oficinas operantes en España, si bien, por el momento, restringidas a una única divisa: El ECU.

Esta autorización se otorga en el marco de la Resolución de 10 de mayo de 1988 citada, cuyas normas resultan de plena aplicación a este

tipo de cuentas con las especificaciones contenidas en la presente disposición.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las personas físicas o jurídicas quedan autorizadas para, sin previa autorización administrativa, abrir y mantener en oficinas operantes en España de Entidades delegadas cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en ECU's, a nombre de personas físicas o jurídicas residentes en los términos establecidos en la presente Resolución.

Cada persona residente sólo podrá ser titular de una única cuenta en ECU's.

En lo no regulado por la presente disposición estas cuentas se rigen por la Resolución de 10 de mayo de 1988, teniendo la consideración de «grupo» de cuentas a los efectos previstos en la misma.

Art. 2.º 1. las Entidades delegadas podrán abonar las cuentas en ECU's de residentes sin previa autorización administrativa por los conceptos indicados en los puntos 1, a) y c) de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988:

a) A los efectos del punto 1, a) de la norma segunda citada, quedan autorizados los abonos en cuentas en ECU's de residentes por el importe de los cobros en cualquier divisa recibidos del exterior por su titular de acuerdo con las normas de control de cambios.

b) Asimismo quedan autorizados los abonos por provisiones de fondos mediante la adquisición por residentes de ECU's en el mercado español de divisas efectuada contra pesetas ordinarias y para su abono en la cuenta.

2. Las disposiciones de saldos de las cuentas en ECU's de residentes se podrán efectuar por los conceptos previstos en el punto 3, a), b) y d) de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Art. 3.º Para la comunicación de los movimientos de estas cuentas se estará igualmente a las normas de procedimiento contenidas en la citada Resolución de 10 de mayo de 1988.

A estos efectos se crean los siguientes códigos estadísticos que se incorporan al anexo A) de la Circular 28/1974, de 31 de julio, del Banco de España:

20.12.05: Cuenta en ECU's de residentes.

20.12.06: Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuenta en ECU's de residentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1989.—El Director general, Luis Alcaide de la Rosa.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23066 *REAL DECRETO 1170/1989, de 8 de septiembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Protección de Menores.*

Por Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) se traspasaron a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y protección de menores, en su disposición adicional primera, encomienda a las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, determinados cometidos respecto de la tutela, guarda, acogimiento y adopción.

El Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autono-

mía para Cataluña, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de complementar los medios adscritos a los servicios traspasados en materia de Protección de Menores, adoptó en su reunión del día 19 de julio de 1989 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de septiembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo, de fecha 19 de julio de 1989, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña, por el que se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña el personal, los puestos de trabajo vacantes y los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluyen como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 2 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 19 de julio de 1989 se adoptó acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la ampliación de medios.*

La presente ampliación de medios se ampara en la competencia asumida por la Generalidad de Cataluña en virtud de los artículos 9.28 y 25.1 de su Estatuto de Autonomía, y en las que al Estado reserva el artículo 149.1.6 y 8 de la Constitución Española y para cuya efectividad fueron transferidos los correspondientes medios, funciones y servicios por el antes mencionado Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio).

Por otra parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, en virtud de lo previsto en su disposición adicional primera, supone para las Comunidades Autónomas con competencia en materia de protección de menores la encomienda de una serie de cometidos y funciones relativas a tutela, guarda, acogimiento y adopción de menores.

Finalmente la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña y el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Sobre las bases de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, se procede a efectuar una ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el mencionado Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, que implican la aportación de nuevos recursos a la Comunidad Autónoma con los que pueda llevar a cabo las nuevas funciones asumidas.

B) *Medios personales correspondientes a la ampliación.*

1. Se amplían los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, en virtud del Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Generalidad de Cataluña en los términos legales previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 1 y las que figuran en sus expedientes de personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1989.

C) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan dotados presupuestariamente son los que se refieren en la relación adjunta número 1, con indicación de la dotación presupuestaria correspondiente.

D) *Valoración de las cargas financieras de la ampliación de medios.*

1. La valoración provisional del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 56.218.473 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1989, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

E) *Fecha de efectividad de la ampliación de los medios.*

El traspaso de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1989.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 1989.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado: Inmaculada Yuste González y Jaime Vilalta Vilella.

RELACION Nº 1

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS.

Nº DE JUSTICIA

APELLIDOS Y NOMBRE	PROVINCIA	Nº REG. PERSONAL	CATEGORIA	SITUACION ADMINISTRATIVA	TOTAL ANUAL
RISQUEZ LLINAS, Magdalena	Barcelona	TD4JU2QA0027P	Delegado Prof. Técnico	Funcionario	1.633.358
VIVES DE LA CORTADA Y ISERN, José María	Barcelona	TD4JU2QA0028P	"	"	1.765.234
HERNANDEZ UBIDE, Eduardo	Barcelona	3773580524	"	Interino	1.143.228
MARTOS TOVAR, Miguel José	Barcelona	4095996213	"	"	1.143.228

RELACION DE VACANTES DE PERSONAL LABORAL.

Nº DE ASUNTOS SOCIALES

Vacantes	Categoría profesional	Total retribuciones
Veintiocho plazas vacantes	Diversa	56.927.036

RELACION Nº 2

VALORACION DEL COSTE EFECTIVO DE LA AMPLIACION DE MEDIOS DE PROTECCION DE MENORES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA CALCULADA EN FUNCION DE LOS DATOS ESTIMADOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1989 (En pesetas).

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS PERIFERICOS	T O T A L
	Coste directo	
SECCION 13 SERVICIO 03 PROGRAMA 142 A		
Artículo 12	5.974.850	
Artículo 16	1.971.701	
TOTAL		7.946.551
SECCION 27 SERVICIO 04 PROGRAMA 145 A		
Artículo 13	59.204.118	
Artículo 16	17.761.235	
TOTAL		76.965.353
TOTAL CAPITULO I		84.911.904